

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Guerra.**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 1.º del mes actual (D. O. núm. 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El día 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.º A todo recluta del cupo de la Península que no se pre-

sente en la zona á que pertenece el día señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.º Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitieren ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentración se hallaban imposibilitados de presentarse en sus zonas por motivos de salud, por hallarse preso ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotación de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., según certificación que se une», eximiéndole esta nota de la corrección á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su día la filiación con el certificado al Cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la elección harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los pun-

tos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4 como á su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

(Véase en la pág. 2.ª el estado á que se refiere la precedente Real orden.)

**Ministerio de Hacienda.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incurrido en un error material al publicar en la *Gaceta* de 5 del actual el Real decreto fecha 4 sobre investigación de las ocultaciones de la riqueza inmueble y de la ganadería;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 16 de dicho Real decreto, donde se incurrió en el error de decir «reclamaciones», en lugar

de «relaciones», se publique nuevamente con esta rectificación, en la siguiente forma:

«Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las Secciones primera y segunda del capítulo 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las relaciones presentadas ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Contribuciones.

**Ministerio de Fomento**

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se allen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de

veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige

la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejer-

cicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto del art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFI-

CIALES de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

### Estado que se cita en la página 1.<sup>a</sup>

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 141 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Número de la zona.....	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS.			CUPO TOTAL.	Número de la zona.....	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS.			CUPO TOTAL.
			Península.	Ultramar.	Canarias.					Península.	Ultramar.	Canarias.	
1	Madrid.....	1.097	382	75	"	457	57	Vigo.....	698	243	48	"	291
2	Madrid.....	742	258	51	"	309	58	Orense.....	857	298	59	"	357
3	Madrid.....	944	328	65	"	393	59	Ribadavia.....	589	205	40	"	245
4	Getafe.....	801	278	56	"	334	60	Verín.....	547	190	38	"	228
5	Toledo.....	1.000	348	69	"	417	61	Zaragoza.....	828	288	57	"	345
6	Talavera de la Reina.....	909	316	62	"	378	62	Belchite.....	640	222	44	"	266
7	Guadalajara.....	1.169	407	80	"	487	63	Calatayud.....	929	323	64	"	387
8	Segovia.....	851	296	58	"	354	64	Huesca.....	647	225	44	"	269
9	Ciudad Real.....	594	206	41	"	247	65	Barbastro.....	1.085	377	74	"	451
10	Alcázar de San Juan.....	942	328	65	"	393	66	Teruel.....	825	287	57	"	344
11	Cuenca.....	781	272	54	"	326	67	Alcañiz.....	753	262	52	"	314
12	Tarancón.....	575	200	37	"	237	68	Granada.....	1.537	535	105	"	640
13	Barcelona.....	1.496	520	103	"	623	69	Baza.....	767	267	53	"	320
14	Barcelona.....	1.247	434	86	"	520	70	Motril.....	983	342	67	"	409
15	Mataró.....	1.479	514	102	"	616	71	Almería.....	519	180	36	"	216
16	Manresa.....	982	342	67	"	409	72	Vera.....	750	261	52	"	313
17	Villafranca del Panadés.....	662	230	45	"	275	73	Jaén.....	648	225	45	"	270
18	Gerona.....	1.282	446	88	"	534	74	Linares.....	450	156	31	"	187
19	Olot.....	1.116	388	77	"	465	75	Andújar.....	305	106	21	"	127
20	Lérida.....	1.311	456	90	"	546	76	Málaga.....	1.290	449	89	"	538
21	Tremp.....	742	258	51	"	309	77	Antequera.....	1.038	361	71	"	432
22	Tarragona.....	1.302	453	89	"	542	78	Ronda.....	958	333	66	"	399
23	Tortosa.....	1.222	425	84	"	509	79	Valladolid.....	718	250	49	"	299
24	Sevilla.....	1.488	518	102	"	620	80	Medina del Campo.....	652	227	45	"	272
25	Carmona.....	841	292	58	"	350	81	Salamanca.....	794	276	55	"	331
26	Utrera.....	1.143	398	78	"	476	82	Ciudad Rodrigo.....	994	346	68	"	414
27	Cádiz.....	637	221	44	"	265	83	Ávila.....	1.197	416	82	"	498
28	Jerez.....	1.347	469	92	"	561	84	Zamora.....	617	214	42	"	256
29	Algeciras.....	707	246	49	"	295	85	Toro.....	531	185	36	"	221
30	Huelva.....	752	291	52	"	313	86	León.....	724	251	50	"	301
31	Valverde del Camino.....	914	318	63	"	381	87	Astorga.....	1.098	382	75	"	457
32	Córdoba.....	996	346	68	"	414	88	Oviedo.....	290	101	20	"	121
33	Lucena.....	733	255	50	"	305	89	Cangas de Onís.....	306	106	21	"	127
34	Montoro.....	586	204	40	"	244	90	Cangas de Tineo.....	307	107	21	"	128
35	Valencia.....	1.621	564	111	"	675	91	Badajoz.....	880	306	60	"	366
36	Valencia.....	1.211	421	83	"	504	92	Zafra.....	954	332	66	"	398
37	Valencia.....	1.084	377	74	"	451	93	Villanueva de la Serena.....	626	218	43	"	261
38	Játiba.....	1.348	469	93	"	562	94	Cáceres.....	1.088	378	75	"	453
39	Castellón de la Plana.....	1.165	405	80	"	485	95	Plasencia.....	869	302	60	"	362
40	Vinaroz.....	659	229	45	"	274	96	Pamplona.....	1.551	539	106	"	645
41	Alicante.....	940	327	65	"	392	97	Tafalla.....	522	181	36	"	217
42	Alcoy.....	1.313	457	90	"	547	98	Burgos.....	1.204	419	83	"	502
43	Orihuela.....	583	203	40	"	243	99	Miranda de Ebro.....	747	260	51	"	311
44	Albacete.....	742	258	51	"	309	100	Santander.....	906	315	62	"	377
45	Hellín.....	663	230	46	"	276	101	Santoña.....	513	178	35	"	213
46	Murcia.....	609	212	42	"	254	102	Logroño.....	948	330	65	"	395
47	Cartagena.....	675	234	46	"	280	103	Palencia.....	1.051	365	72	"	437
48	Cieza.....	888	309	61	"	370	104	Soria.....	882	307	61	"	368
49	Lorca.....	700	243	48	"	291	105	Vitoria.....	506	176	35	"	211
50	Coruña.....	994	346	68	"	414	106	Bilbao.....	735	256	50	"	306
51	Santiago.....	1.147	399	79	"	478	107	Durango.....	777	270	53	"	323
52	Betanzos.....	693	241	48	"	289	108	San Sebastián.....	1.396	486	96	"	582
53	Lugo.....	758	264	52	"	316	109	Palma.....	784	273	54	"	327
54	Monforte.....	912	317	63	"	380	110	Inca.....	1.235	430	85	"	515
55	Mondoñedo.....	612	213	42	"	255	111	Santa Cruz de Tenerife.....	"	"	"	362	362
56	Pontevedra.....	833	290	57	"	347							
							TOTAL.....	97.585	33.938	6.700	362	41.000	

Madrid 20 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## GOBIERNO CIVIL

## SECCIÓN DE FOMENTO.

## Caza y pesca.

## CIRCULAR

En cumplimiento de la vigente ley de Caza de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 17, queda absolutamente prohibida toda clase de caza en esta provincia desde el 1.º de Marzo hasta igual día de Septiembre próximo, salvo las excepciones que en el mismo artículo se determinan. En su virtud encargo á las Autoridades locales, agentes de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno, y muy especialmente á los individuos de la Guardia civil, vigilen con el mayor celo y á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la referida ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881 y persigan sin descanso á los infractores, con objeto de que recaiga sobre ellos el castigo á que, según la falta, se hayan hecho acreedores.

Del mismo modo y á tenor de lo dispuesto en las Ordenanzas publicadas sobre pesca, se prohíbe terminantemente pescar, no siendo con caña ó anzuelo, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, encargando muy especialmente se persigan y castiguen sin contemplación á todos aquellos que inficionan ó envenenan las aguas, emplean dinamita ó se valen al efecto de otros medios semejantes.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la ley expresada.

Logroño 15 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado**

## Paradas.

Aprobado por Real orden de 13 del actual el cuadro de las paradas que han de establecerse con caballos sementales del Estado durante la próxima temporada, y asignada una de ellas con dos sementales, á esta provincia, con residencia en Santo Domingo de la Calzada, la cual ha de quedar abierta al servicio público del 25 de Marzo al 5 de Abril próximos, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes este servicio pueda interesar, advirtiendo que en el mismo periódico núm. 40 correspondiente al día 21 del mes actual, aparece inserto el cuadro general de todas las paradas establecidas en el Reino.

Logroño 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## Delegación de Hacienda

## CIRCULAR

A fin de cumplir un servicio que reclama con toda urgencia la Dirección general de Contribuciones, se hace preciso que por los respectivos Ayuntamientos de esta provincia se forme y remita á esta oficina una relación certificada, en el papel de oficio correspondiente ó reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos en caso de hacerlo en papel común, comprensiva de los montes y predios rústicos que cada Municipio posee ó disfruta como pertenecientes al común de vecinos y á los propios del pueblo, ajustada en un todo al modelo que se inserta á continuación, cuidando de no omitir ningún detalle de los que contiene el epígrafe de las casillas.

Esta Delegación recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en los datos que se interesan, así como que remitan las relaciones en el preciso término de tercero día, ó antes si les fuera posible, *aunque sean negativas*, sin dar lugar á recuerdos ni excitaciones que habrían de retrasar el servicio de referencia.

Logroño 21 de Febrero de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, P. I., Carlos de la Revilla.

(El modelo á que se refiere la circular que precede, se inserta en la pág. 4.ª.)

## Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día siete de Marzo próximo y en la sala audiencia de este Tribunal, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y prevenciones que se insertan, de la propiedad de D. Celestino de Laguardia y Echazarreta, vecino de Moreda, en que radican, para con su importe atender al pago de pesetas que adeuda á doña Paula Corcuera y su hijo D. Pablo Fernández de la Pradilla, que lo son de Alberite, á instancia de los que se siguen autos ejecutivos y en su nombre el Procurador D. Eustasio Ruiz.

Pesetas

1.ª Una casa en la calle de los Jardines, número uno; se compone de piso plano, principal, segundo y su covachón, con piso alto, señalada hoy con el número cuatro de dicha calle y cinco en la del Rollo, de diez y ocho metros de larga y ocho de ancha. Linda derecha entrando, D. Antonio Fernández; izquierda, Joaquín Jalón, y espalda, calle de las Cuevas: tasada en tres mil trescientas cincuenta y cinco pesetas

3.355

2.ª La mitad de una casa y molino harinero, sito sobre el río Zampro, paraje del mismo nombre llamado Redondo, compuesto de dos piedras y un trujal, de superficie veintiocho metros cuadrados. Linda por oriente y norte, huerta de don Julián Elizondo, mediodía, camino del molino, y poniente, el río y senda: tasada en tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas

3.845

3.ª Una casa nueva en la calle del Portal, número tres, de dos pisos y alto con desván, con dos lagos de piedra para fermentar uva. Linda derecha entrando, Casimiro Cerio; izquierda, herederos de Manuel Pradillo; espalda, dicho Casimiro Cerio, y frente, calle, por donde tiene la entrada: tasada en mil ochocientos veintidós pesetas

1.822

4.ª Una heredad en término de Vacarizas, de cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas. Linda oriente, Manuel Laguardia; sur, Pedro Jalón; poniente, herederos de José Ibarreta, y norte, los de D. Manuel Pradillo: tasada en setecientas pesetas

700

5.ª Una viña olivar en Valdemarra, de una fanega y nueve celemines. Linda norte, camino; sur, José Manuel Hermoso; este, María Santos Remírez, y oeste, Gil García: tasada en cuatrocientas pesetas

400

6.ª Un olivar pieza en el Castillo, de seis celemines. Linda norte, el interesado; sur, Alejandro Jalón; este río, y oeste, Celedonio Pradillo: tasado en ciento veinte pesetas

120

7.ª Un corral con cubierto y descubierto en la calle de los Jardines, sin numeración, mide catorce metros de largo y seis de ancho. Linda norte, calle de los Jardines; mediodía y poniente, huerta de D. Antonio Fernández, y oriente, otra de D. Agustín Garín: tasado en setecientos noventa pesetas

790

8.ª Una heredad en Río lago y también dicen barra el Molino, con veintiocho pies de olivo, su cabida cinco áreas y veinticuatro centiáreas. Linda norte, Alejandro Jalón; sur, Manuel Laguardia; este y oeste, río: tasada en ciento ochenta y seis pesetas

186

9.ª Otra heredad viña en la Concepción, con noventa y cinco olivos, de cabida cuarenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas. Linda norte, herederos de Manuel Pradillo; poniente, carretera; mediodía, Francisco Jalón, y oeste, herederos de José Ibarreta: tasado en cuatrocientas setenta y cinco pesetas

475

10. La mitad de una viña olivar en el término de la Tejería, de treinta y seis áreas y sesenta y ocho centiáreas. Linda norte y este, el río; mediodía, herederos de Manuel Pradillo, y oeste, la senda: tasada en quinientas pesetas

500

11. Una viña en la Portezuela, de una fanega. Linda norte, Norberto Aragón; sur, Atilano de Laguardia; este, Pedro Sáenz, y oeste, erial: tasada en doscientas treinta y siete pesetas

237

12. Una viña de diez celemines con olivos en la Regadera. Linda norte, Atilano Laguardia; sur, Ramón Notario; este, Deogracias Remírez, y oeste, Tomás Cerio: tasada en trescientas cuarenta pesetas

340

13. Una heredad en la Zofra, de seis celemines. Linda norte, Susano Esquide; sur, Gregorio Chasco; este, Francisco Sáenz, y oeste, Francisco San Millán: tasada en ochenta y cuatro pesetas

84

14. Una viña olivar en Marimoreda, de siete celemines. Linda al norte, Atilano Laguardia; sur, Francisco Laguardia; este, río, y oeste, senda: tasada en ciento diez pesetas

110

15. Un olivar pieza en el Arenal, de una fanega. Linda norte, Eusebio Cerio; sur, Benita Pradilla; este, río, y oeste erial: tasada en doscientas cinco pesetas

205

16. Una viña en Carra los Pozos, de dos fanegas y tres celemines. Linda norte, Miguel Jalón; sur, Narciso Santa María; este, Atilano Laguardia, y oeste, Joaquín Jalón: tasada en trescientas cuarenta pesetas

340

17. Una cueva sin velez en el término de las Cuevas, de diez y ocho metros y setenta centímetros larga, por dos y noventa de ancha. Linda norte, camino para las Cuevas; sur y este, terreno erial, y oeste, Joaquín Jalón: tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas

875

18. Y un pajar con su borda y la mitad de una era de pan trillar, al paraje de Santa Ana. Mide el pajar doce metros de largo por cinco y cuarenta y cinco de ancho; la borda nueve metros sesenta centímetros de larga por seis y cuarenta de ancha, y la era cinco áreas y veintidós centiáreas; surcante todo al norte, camino de Santa Ana; sur, sitio incógnito; este, pajar de herederos de Manuel Fernández de la Pradilla, y oeste, Félix Jalón: tasado todo en quinientas setenta y tres pesetas

573

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se sujetará á las siguientes

## Prevenciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, se consignará el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja indicada, exhibiendo cédula personal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, después de aquella deducción.

3.ª De algunas fincas existen títulos, debiendo conformarse los licitadores con ellos; y respecto de las que no los hay, serán traídos en su día á los autos.

4.ª Según la certificación obrante en ellos, algunas fincas aparecen enajenadas por el ejecutado, pudiendo los licitadores examinar los autos, á cuyo fin, estarán de manifiesto en la Escribanía.

5.ª El acto se verificará en el modo y forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don \_\_\_\_\_ Secretario del Ayuntamiento constitucional de \_\_\_\_\_

CERTIFICO: Que según consta del amillaramiento de la riqueza Territorial y Pecuaria de este Distrito municipal y demás antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, este pueblo posee los Montes públicos y predios rústicos que como pertenecientes al común de vecinos y á los propios del pueblo, se detallan á continuación:

CLASE de la finca.	NOMBRE de la misma.	<b>LINDEROS</b>	EXTENSIÓN superficial.	CULTIVO ó aprovechamiento.	Calidades	Líquido imponible con que figura en el amillaramiento — Pesetas.	Núm. de orden con que figura en el repartimiento del actual año.	Circunstancias por las que no aparezca inscrita en el amillaramiento en el caso de no satisfacer contribución.

Y para que conste y surta los efectos convetientes en la Administración de Contribuciones de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos noventa y tres.

V.º B.º  
El Alcalde,